



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2014.

En Madrid, a 6 de junio de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, contra la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) de 24 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de mayo de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEDETO dicta providencia de incoación de procedimiento sancionador contra D. X, por la posible comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 19, 23, 25.a), 28.c), i) y 29.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha federación. En la misma consta el nombramiento de Instructor y Secretario.

En síntesis, los hechos que se imputan al expedientado son consecuencia de formar parte, teniendo la condición de federado, de la Junta Directiva de la “Asociación Deportiva de Tiro al Plato”, asociación que pretende la *“organización de competiciones deportivas de las modalidades y especialidades competencia y titularidad de la RFEDETO con la denominación de “oficial”, actividad “acordada por los miembros de la Junta Directiva de dicha Asociación”*.

En apoyo de dicha incoación, consta en el expediente administrativo, diversa documentación aportada al Comité de Disciplina por la Secretaría de la Federación, consistente en: Calendario de tiradas de la Asociación Deportiva de Tiro al Plato para 2013; Manual de Organización y Régimen Interno de la Asociación; así como la Composición de su Junta Directiva, toda ella obtenida de la página web de la citada Asociación. Posteriormente el Instructor incorpora al Expediente acta Notarial de 17 de junio de 2013.

Segundo.- En fecha 15 de julio, el Instructor dicta providencia por la que declara la apertura del período probatorio, concediendo plazo para proposición de

prueba y para formular alegaciones. En fecha 26 de julio el interesado presenta alegaciones, aporta prueba documental y propone prueba testifical. El Instructor dicta providencia el 29 de julio en la que se requiere al interesado, a fin de valorar la procedencia de la admisión de la prueba testifical propuesta, que señale la relación de los testigos con el objeto del procedimiento, así como que justifique la necesidad de que sean citados, que limite su número a tres, que proporcione su dirección postal y que se aporte la lista de preguntas que desea les sean formuladas.

El 20 de agosto, el deportista presenta escrito en el que concreta tres testigos, proporcionando sus direcciones, pero manifiesta que la lista de preguntas será aportada por su abogado en el momento en que se practique la prueba, al entender que no deben ser conocidas con carácter previo por el Instructor. El 30 de septiembre, éste dicta providencia (sin que conste en el expediente fecha de notificación) por la que desestima la testifical propuesta, declarando expresamente *“sin perjuicio de que los testigos remitan al Instructor declaración jurada de aquellos hechos que estimen convenientes”*. Contra dicha providencia el interesado presenta recurso el 3 de octubre, que es desestimado por el Comité de Disciplina Deportiva el 17 del mismo mes.

Tercero.- El 7 de enero de 2014 el Instructor dicta propuesta de resolución en la que considera acreditado que *“por parte de la ADTP se han desarrollado competiciones deportivas, siendo el interesado miembro de dicha organización, puesto que pertenece a su Junta Directiva, hecho no negado por el interesado y además mantiene licencia federativa con la RFEDETO”*, entendiendo que *“los hechos considerados probados se adecúan a la infracción –muy grave- establecida en el reglamento disciplinario, en el artículo 28 del mismo, en la letra c)”,* cuyo tenor literal es el siguiente:

“La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el tiro que, organizadas fuera del ámbito de la RFEDETO y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la RFEDETO”

Con base en el principio de proporcionalidad, el instructor propone una sanción de carácter grave del artículo 34.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDETO consistente en la suspensión o privación de licencia federativa por un año.

En la misma propuesta, el Instructor solicita al Comité de Disciplina Deportiva la ampliación del plazo de resolución del expediente en un mes más, sin que conste en los documentos enviados por la Federación si el Comité accedió a dicha petición o no.

Cuarto.- El 27 de enero de 2014 la Federación recibe escrito del X en el que, en síntesis, reclama la caducidad del procedimiento por no haberse solicitado prórroga antes de la expiración del mismo; niega los hechos, manifestando que no se

han realizado ni pretenden organizar actividades deportivas oficiales; y reivindica que las federaciones deportivas no son el único marco asociativo en el ámbito deportivo.

Quinto.- En fecha 24 de marzo de 2014, el Comité de Disciplina de la RFEDETO dicta resolución en la que hace suyos los razonamientos contenidos en la propuesta de resolución y declara cometida por el interesado una infracción muy grave del artículo 28.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDETO al considerar acreditado:

- Que el Sr. X ha participado en una competición relacionada con el ámbito del tiro, dicha participación ha supuesto la organización de la competición;
- Que dicha competición se encuentra fuera del ámbito de la RFEDETO sin que haya habido comunicación a la misma ni autorización;
- Que se ha llevado a cabo a través de una Asociación de la que el interesado forma parte como miembro de su Junta Directiva;
- De los hechos que se consideran probados, con la propia información pública de la Asociación, se ha pretendido suplantar el carácter oficial de la competición y las funciones propias y legales encomendadas a la RFEDETO.

No obstante, con base en el principio de proporcionalidad, se rebaja la sanción propuesta por el Instructor, imponiéndose la de seis meses de privación o suspensión de licencia federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- La Federación alega que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince los días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la

resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, mientras que el recurrente no manifiesta nada al respecto. El Tribunal deberá pronunciarse necesariamente sobre este particular.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. El interesado ha declarado, por medio de correo electrónico remitido a este Tribunal, que se ratifica en todo lo manifestado con anterioridad y añade otras alegaciones en relación al Informe de la Federación.

Quinto.- El recurrente alega como motivos de su recurso diversos defectos formales que determinarían la nulidad del procedimiento, entre ellos la caducidad del expediente por haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, negando los hechos que se declaran probados al considerar que no se han organizado ni se han pretendido organizar actividades deportivas oficiales por la Asociación a la que pertenece.

Sexto.- Por su parte, la Federación manifiesta que el recurso se ha presentado fuera de plazo y que se ratifica en todos los extremos en lo contenido en la resolución, negando la caducidad por los motivos que se exponen.

Séptimo.- De la documentación que obra en el expediente, y que no ha sido negada por el recurrente, debe considerarse que ha quedado acreditado mediante la prueba documental adjunta que el recurrente recibió la comunicación de la Resolución del Expediente el día 27 de marzo y que el recurso presenta registro de entrada ante el CSD el día 15 de abril, lo que daría como consecuencia estar fuera de plazo según la opinión de la Federación. No obstante, también figura unido al Expediente el sobre de la carta certificada en el que estaba incluido el recurso y que lleva el matasellos de la Oficina de Correos de Dos Hermanas del día 11 de abril. Teniendo en cuenta el posicionamiento más actual de la Justicia española, en concreto las Sentencias del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n.12 de 18 de 6 de 2013, recurso. 28/2010 y más reciente, Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2014, recurso 31/2013, mediante la cual confirma el criterio seguido por la sentencia anterior y donde se cita más jurisprudencia en el mismo sentido debemos considerar que el plazo de quince días comienza a contar a partir del siguiente de la recepción de la notificación, conforme al art. 29.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, así como en el art. 20 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se reguló el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones en materia de dopaje. De dicho plazo han de descontarse los domingos, conforme a la regla del art. 48 de la Ley 30/1992”.

“Ninguna relevancia tiene en el presente asunto que el recurrente no presentara el sobre abierto ante el Servicio de Correos, no sellándose por éste la primera página de su reclamación, tal como se prevé en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, pues la Administración demandada no ha negado que el escrito de reclamación no se corresponda con el enviado el día 6-10-2009 mediante certificado urgente.

Y lo anterior está en consonancia con la jurisprudencia existente sobre el carácter antiformalista de la presentación de escrito a través del Servicio de Correos, recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24-9-2008 (recurso de casación 7339/2005), en cuyos fundamentos ... se recoge lo siguiente (...).”

Por tanto, este Tribunal entiende que para el cómputo del plazo de presentación del recurso debe tenerse en cuenta la fecha del matasellos de la Oficina de Correos, y como consecuencia debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro de plazo y se rechaza la alegación presentada por la Federación.

Octavo.- El segundo de los aspectos que debe estudiar este Tribunal, en atención a las alegaciones presentadas por el recurrente y a los fundamentos expuestos por el Comité de Disciplina, es si la RFEDETO tiene la capacidad para sancionar al recurrente en atención a las circunstancias presentes.

Para dilucidar dicho extremo debemos atenernos a dos elementos esenciales para la configuración de la potestad sancionadora. El primero de ellos hace referencia a si existe vínculo jurídico entre la RFEDETO y el recurrente.

Es cuestión pacífica entre las partes que el recurrente disponía de una licencia deportiva que le vinculaba con la FEDETO tanto en el momento de la comisión de la supuesta o hipotética infracción como en el momento en que se produjo la resolución de sanción. Existiendo pues vínculo de sujeción especial entre la RFEDETO y el recurrente la aplicación de las normas propias de la Federación y el conjunto del sistema disciplinario es procedente.

El segundo de los elementos sobre los que debe manifestarse este Tribunal guarda relación con la tipología de la actividad supuestamente irregular o merecedora de sanción disciplinaria y si la misma puede ser objeto de evaluación, análisis y sanción por parte de la RFEDETO. En este punto las partes difieren.

Mientras para la RFEDETO la actividad desarrollada fuera de la Federación y al margen de la Federación conculca las normas de funcionamiento interno de ésta y además son conductas que están claramente tipificadas en el reglamento disciplinario de la propia Federación, para el recurrente dicha interpretación es totalmente desacertada puesto que su actividad se ha realizado en el contexto de una asociación que nada tiene que ver con la RFEDETO, al margen de la federación y en el seno de

una asociación completamente legal, que desarrolla sus actividades de manera completamente privada y sin injerencia alguna o confusión con la actividad oficial de la RFEDETO.

Para este Tribunal resulta claro y fuera de cualquier duda que la asociación de la que el recurrente es miembro de su Junta Directiva es completamente legal, sujeta al derecho de asociación y libre de desarrollar todas aquellas actividades que formen parte del objeto social reconocido legalmente. El sistema jurídico español no establece, ni sería admisible constitucionalmente que lo estableciera, ningún tipo de exclusividad completa y absoluta para el desarrollo de una clase, tipo, modalidad o disciplina deportiva a favor de ninguna entidad deportiva, ni siquiera para aquellas como las Federaciones deportivas españolas o autonómicas que ejercen funciones públicas por delegación de la correspondiente administración competente.

Pero también está claro y ha sido reiterado no sólo por la doctrina más cualificada sino por la jurisprudencia tanto Constitucional como del Tribunal Supremo, y de manera unánime, que la legislación española, sí reserva para las Federaciones deportivas reconocidas o sujetas al amparo de las leyes del deporte de ámbito estatal y autonómicas, según sea el tipo de federación a la que nos referimos, una facultad o capacidad para desarrollar, organizar y regular las competiciones calificadas como oficiales por el propio sistema federado.

No sólo las Federaciones deportivas españolas o autonómicas están facultadas para desarrollar y organizar las competiciones oficiales, sino que además, están obligadas a garantizar que el sistema público establecido por las respectivas leyes del deporte sea respetado y se garantice la correcta aplicabilidad de las leyes del deporte.

Existe, por tanto, un deber no sólo de las Administraciones públicas, incluido este Tribunal Administrativo del Deporte de velar por el adecuado cumplimiento de las leyes del deporte de nuestro país, sino que dicho deber es aplicable también a las Federaciones deportivas precisamente por ser delegatarias de funciones públicas.

Así pues, el deber de seguimiento y protección de los preceptos previstos en las leyes del deporte no corresponde exclusivamente a los órganos de justicia y a las administraciones públicas, sino que las Federaciones deportivas deben estar imbuidas de este mismo principio.

La persecución de actividades contrarias a los principios del sistema jurídico deportivo español no sólo es un derecho de las Federaciones deportivas para proteger sus prerrogativas como entes responsables de la organización del deporte federado en nuestro país, sino que en realidad es una obligación que tienen y si no la cumplieran o ejercieran sus dirigentes estarían incurriendo en grave irresponsabilidad en el seno de la Federación. Así pues, si la RFEDETO entiende que la actuación del recurrente, conjuntamente con otras personas y entidades, vulnera de manera manifiesta los principios de la legislación del deporte en España y sus propias normas internas,

además claro está de los principios y reglas a los que también está obligado a respetar y seguir por su adhesión a las mismas, como son las normas y reglas de la respectiva Federación Internacional y del conjunto del Movimiento Olímpico, debe perseguirlas y aplicar las sanciones que correspondan y con la tipificación que corresponda.

Si la RFEDETO entiende, justifica y demuestra que se ha cometido una falta muy grave, lo que correspondería, en aplicación de la legislación vigente, de los reglamentos federativos nacionales e internacionales y de la obligación que tiene la Federación como delegataria de funciones públicas de preservar los intereses públicos generales protegidos por las leyes del deporte, sería aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas. Cualquier otro tipo de dinámica o formulación como la ocurrida en el presente procedimiento disciplinario responde, seguramente más a otros criterios, que no a la correcta aplicación de las normas tal y como han sido dictadas y aprobadas.

Noveno.- Una vez definido y sentado como principio básico del sistema legislativo deportivo español que las Federaciones deportivas, y en este caso, la RFEDETO están obligadas a preservar el interés general de los ciudadanos en el marco de las actividades deportivas amparadas o sujetas a la legislación del deporte, y están obligadas a sancionar según la tipología de la infracción cometida en el supuesto que se hubiera cometido y siempre que se haya demostrado que se haya cometido, procede examinar las alegaciones formuladas por el recurrente con el fin de desvirtuar la potestad sancionadora desplegada por la federación. En primer lugar nos detendremos en la caducidad denunciada, pues la estimación de este motivo haría innecesario el estudio de cualquier otra cuestión.

Para ello, debemos partir de la siguiente afirmación: el plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador es de seis meses, conforme al artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 anteriormente aludido. En cuanto al *dies a quo* y el *dies a quem* de este plazo, atendiendo a la doctrina jurisprudencial citada por el recurrente, que acoge plenamente este Tribunal, el día inicial es aquel en que se acordó la incoación del expediente y el día final, aquel en que se notificó al interesado la resolución del órgano de instancia, todo ello en virtud de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008 y de 14 de julio de 2009).

En el presente caso, el expediente se inició por providencia del Comité de Disciplina de la RFEDETO el 30 de mayo de 2013, dictándose la resolución que ha puesto fin al procedimiento el día 24 de marzo de 2014. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 27 de marzo, en el domicilio indicado a efectos de notificaciones (fecha que ha sido tomada en consideración por este Tribunal a efectos de valorar la admisibilidad del recurso).

A efectos de determinar la existencia de caducidad, este Tribunal toma en consideración como fecha de notificación de la resolución (*dies a quem*) el 27 de

marzo. Pues bien, se puede apreciar que desde el 30 de mayo al 27 de marzo ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido legalmente.

Cabe plantearse si, en función de la aplicación del artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se puede considerar que el procedimiento ha quedado paralizado por causa imputable al interesado, en cuyo caso el cómputo del plazo de seis meses se interrumpiría, tesis defendida por la RFEDETO en el informe emitido con ocasión de la interposición del presente recurso.

Si analizamos los hechos que, a juicio de la Federación, habrían interrumpido el cómputo del plazo de caducidad –y que han quedado expuestos en los antecedentes de hecho- estos serían: la providencia dictada por el Instructor el 29 de julio haciendo diversos requerimientos al interesado en torno a la prueba testifical propuesta; la contestación de éste a tal requerimiento (20 de agosto de 2013) y la providencia de denegación de la prueba (de fecha 30 de septiembre).

A este respecto, señalar en primer lugar, que este Tribunal echa en falta una referencia expresa a la paralización del procedimiento en la providencia que podría haber dado origen a dicha paralización si, a juicio del Instructor, la prueba planteada por el interesado producía tal interrupción. En segundo lugar, donde aprecia este Tribunal una mayor ralentización es precisamente en la actividad del Instructor quien, una vez atendido por el interesado el requerimiento efectuado (20 de agosto) procedió a denegar la prueba solicitada más de un mes y medio después, retraso que en ningún caso puede perjudicar al deportista que, al proponer la prueba tan sólo hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, a juicio de este Tribunal los hechos indicados no han producido la pretendida paralización. En algún caso podrían justificar la tardanza del instructor en elevar el pliego de cargos y la propuesta de resolución al Comité de Disciplina, si bien, el incumplimiento del plazo de un mes previsto para este trámite en el artículo 78 del Reglamento de Disciplina Deportiva no provoca la nulidad del expediente – como ha reclamado el recurrente- pues no se trata de un término esencial que lleve aparejada tal consecuencia. Y a tenor del artículo 63.3 de la Ley 30/1992, la realización de actuaciones administrativas fuera del plazo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

En apoyo de la tesis de no considerar paralizado el expediente sancionador se encuentra el artículo 76 del citado Reglamento de Disciplina Deportiva, que expresamente declara que la interposición de un recurso frente a la inadmisión de un medio de prueba no paralizará la tramitación del expediente. Resultaría incongruente con este precepto, que la aclaración solicitada por el Instructor respecto a una prueba propuesta por el expedientado, sí lo hiciera.

Cabe plantearse, no obstante, si como consecuencia de la solicitud de ampliación del plazo de resolución contenida en la propuesta podría considerarse salvado el plazo de caducidad. Dejando al margen que la ampliación de plazo al amparo del artículo 42.6 de la Ley 30/1992 tiene un carácter excepcional, debiendo motivarse claramente las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición disponibles, no hemos encontrado en todo el expediente remitido a este Tribunal ninguna resolución del Comité de Disciplina Deportiva resolviendo sobre dicha petición de ampliación. No obstante, lo cierto es que la solicitud se formuló en fecha 7 de enero, cuando había transcurrido ya el plazo ordinario de resolución del procedimiento, por lo que cualquier respuesta en sentido positivo por parte del Comité, habría carecido de virtualidad alguna.

En conclusión, y sin entrar a examinar el resto de las alegaciones formuladas por el recurrente, procede declarar la caducidad del expediente sancionador.

Séptimo.- La caducidad deja sin efecto el procedimiento instruido y resuelto, pero ello no es óbice para que pueda incoarse un nuevo procedimiento si la infracción no ha prescrito. Sobre este particular, queremos hacer las siguientes observaciones.

El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico considera que el Sr. X ha cometido una infracción muy grave a las reglas de competición, tipificada en el artículo 28.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Este Tribunal ha apreciado que en el Capítulo 5 de dicho Reglamento, dedicado a las sanciones, no aparece ninguna sanción aparejada a las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 28 anteriormente aludido. Así, el artículo 32 prevé sanciones aparejadas a las infracciones muy graves a las normas generales deportivas tipificadas en los artículos 18 a 22; el artículo 33 prevé sanciones ante infracciones muy graves cometidas por directivos y los artículos 34 y 35, reflejan las sanciones previstas para las infracciones graves y leves, respectivamente.

En su propuesta, el Instructor consideró aplicable al caso una sanción del artículo 32, aunque en aras del principio de proporcionalidad optó por proponer y el Comité de Disciplina Deportiva por imponer una de las previstas en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que dicho artículo y, por tanto, las sanciones que tipifica, está previsto exclusivamente para las infracciones graves.

El artículo 129 de la Ley 30/1992 reconoce el principio de tipicidad en infracciones y sanciones y prohíbe la aplicación analógica en las normas definidoras de dichas infracciones y sanciones.



En definitiva, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEDETO debe tener en cuenta, si estima oportuno instruir de nuevo expediente sancionador contra el Sr. X que en todo caso, debe imponer una sanción prevista legalmente para la infracción que estime cometida, ya que lo contrario sería una sanción atípica.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) de 24 de marzo de 2014, y

Declarar la caducidad del expediente sancionador incoado el 30 de mayo de 2013 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico contra el recurrente, por lo que queda sin efectos la sanción impuesta por la resolución impugnada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO